

Se tipifica la infracción en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8788 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo, de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de Cincuenta mil cien pesetas (50.100) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo.

Se advierte a la empresa que en término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 11 de Octubre de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan Manuel Serrano Sánchez.

Acta de Infracción

III.B.1377

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación: a la empresa JOSE ANTONIO GARCIA BLANCO, con último domicilio conocido en C/ Polígono El Bullón de San Vicente de la Sonsierra y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción número 924/89 de fecha 28-9-1989, que a continuación se detalla:

Que por expediente Administrativo de apremio según consta en listados de Tesorería Territorial de la Seguridad Social relativos a los meses de Abril y Mayo ambos de 1989 se ha comprobado:

Que la empresa no presentó en plazo reglamentario y para su preceptivo sellado los boletines de cotización correspondientes al período 1-4-89 a 31-5-89.

Que no se ingresó en tiempo y forma, las cuotas debidas al Régimen General de la Seguridad Social y de recaudación conjunta por los meses mencionados.

Ello en relación con la totalidad de su plantilla.

Lo cual se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 10 de la Ley 40/80 de 5-7 (BOE. 24-7) de Inspección y Recaudación, Arts. 69, 71 del R. Decreto 716/86 de 7-3 (BOE. 16-4) que aprueba el Reglamento General de Recaudación de Recursos del Sistema de Seguridad Social y Art. 70, 73 de la Orden de 23-10-86 (BOE 31-10) que desarrolla al anterior.

Se tipifica la infracción en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave, grado Mínimo, de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción por un importe total de: Cincuenta mil cien pesetas (50.100), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 11 de Octubre de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan Manuel Serrano Sánchez.

Acta de Infracción

III.B.1378

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa COMERCIAL AUTORRECAMBIO, S.A., con último domicilio conocido en C/ La Cigüeña, 53 de Logroño, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción número 928/89, que a continuación se detalla:

Que por Expediente Administrativo de apremio y según se desprende del listado de Tesorería Territorial de la Seguridad Social relativo al mes de Mayo/89 se ha comprobado que la empresa:

No presentó en plazo reglamentario y para su sellado el boletín de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por el mes de Mayo/89.

No ingresó en tiempo y forma las cuotas debidas al Régimen General de la Seguridad Social y las de recaudación conjunta, por la totalidad de su plantilla y en relación con el mes mencionado.

Lo cual se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 10 de la Ley 40/80 de 5-7 de Inspección y Recaudación (B.O.E. 24-7), Arts. 69, 71 del R. Decreto 716/86 de 7-3 (BOE. 16-4) que aprueba el Reglamento General de Recaudación de Recursos del Sistema de Seguridad Social y Arts. 70, 73 de la Orden de 23-10-86 (BOE 30-10) que lo desarrolla.

Se tipifica la infracción en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8788 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave, grado Mínimo de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: Cincuenta mil cien pesetas (50.100), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 11 de Octubre de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan Manuel Serrano Sánchez.

Acta de Infracción

III.B.1379

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa GABINETE CONTABLE GAMUZA, S.A., con último domicilio conocido en C/ Gran Vía, 50 de Logroño y dedicada a la actividad de la contabilidad por ordenador, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción número 937/89 de fecha 29-9-1989, que a continuación se detalla:

Que tras examen de la documentación presentada por la empresa el 8-9-89 ante esta Inspección, se ha comprobado:

Que para el Gabinete Contable Gamuza, S.A. prestó sus servicios el trabajador Juan José Fernández Fernández con categoría de Director Administrativo desde el 1-10-87 en que fue dado de Alta en situación de pluriempleo, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Que la empresa presenta el parte de baja al Régimen General de la Seguridad Social del mencionado trabajador el 8-9-89 estableciendo en esta fecha de efectos de la baja el día 31-1-89.

Ello supone que presentó fuera de plazo legalmente establecido el parte de baja al Régimen General de la Seguridad Social.

Lo cual se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 64, 66 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad aprobado por Decreto 2065/74 de 30-5 (BB.OO.E 20 y 22-7-74) y Artículo 17,1 y 2 de la Orden de 28-12-66 (BOE del 30-12) que lo desarrolla.

Se tipifica la infracción en el Art. 13.1.3 de la Ley 8788 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como Leve grado Mínimo de conformidad con los Arts. 13 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción por un importe total de: Cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 11 de Octubre de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan Manuel Serrano Sánchez.

Acta de Obstrucción

III.B.1380

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JOCLE, S.L., con último domicilio conocido en C/ Avda. José Antonio, 55 de Nájera, y dedicada a la actividad de chapeado de tableros, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Obstrucción número 916/89 de fecha 19-9-1989, que a continuación se detalla:

Que girada visita se comprobó que ésta permanecía cerrada y según declaraciones de vecinos de la zona, había cesado en su actividad.

Según lo comprobado por declaraciones de trabajadores en empresas cercanas uno de los socios trabajadores José García Caballero residía en C/ Ribera del Najerilla, 35-4º piso de Nájera.

El 28-9-89 se giró visita al mencionado domicilio, donde José García Caballero señaló haber sido socio junto con Clemente Martínez García, de la empresa JOCLE, S.L. dedicada a chapeado de tableros. Señaló, del mismo modo, haber sido trabajador de la misma.

Se dejó citación en mano, enterándose del requerimiento para aportar documentación ante esta Inspección, así como de la obligación de conservar la documentación laboral y de Seguridad Social relativa a la empresa.

Llegado el día 7-9-89 no comparece en representación de la empresa persona alguna ni se alega causa que lo justifique.

Tal hecho constituye acto de obstrucción a la labro inspectora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE 15-4-88), sobre infracción y sanciones.

Se tipifica la infracción en el Art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4 sobre Infracciones y Sanciones de orden social.

Se califica como Grave en grado Mínimo de conformidad con los Arts. 49 y 36 de la Ley 8/88.